Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMELINA MORENO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00073-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para pronunciarse sobre la admisión de la demanda (fl. 27). Examinado el expediente se advierte que la misma debe inadmitirse en los términos del artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 171 del CPACA dispone que es deber del juez admitir la demanda que reúna los requisitos legales. Sin embargo, cuando la parte actora haya indicado una vía procesal inadecuada, la misma se debe ajustar al respectivo medio de control.

En efecto, al revisarse el acápite de pretensiones del libelo introductorio encuentra el despacho que la parte actora pretende:

> "1. Se declare la **NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 0951 del 8 de julio de 2007**, expedida por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio Oficina Regional Boyacá por la cual "**se reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación** a CARMELINA MORENO MORENO con cedula de ciudadanía C.C. No. 40.008.858 de Tunja (Boyacá) y la **Nulidad Parcial de la Resolución No. 007125 del 14 de octubre de 2016 mediante la cual se le reajusta su pensión de jubilación pero sin incluir el 10% por concepto de Prima Rural** por un valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS $184.599 a partir del 15 de junio de 2006"

Y al estudiarse cuidadosamente los actos administrativos enjuiciados se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución 007125 del 14 de octubre de 2016 ajustó la pensión de jubilación de la parte actora

en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial Oral de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 16-20).

- Que al examinarse el contenido del anterior acto administrativo se advierte que la Resolución 0951 de 2007, **fue declarada nula por parte de esta jurisdicción** mediante sentencia del 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 22 de mayo de 2015 dentro del expediente 2012-00027-01 (fl. 16).
- Que ante la declaratoria de nulidad del anterior acto administrativo, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo para el efecto los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de grado, **prima rural** y prima de navidad (fl.16).
- Que al momento de liquidar la prestación social **se omitió incluir el factor de prima rural** (fl. 18).

En ese orden de ideas, si la parte actora pretende la inclusión de la prima rural en la liquidación de la pensión de jubilación, tal solicitud no debe impetrase a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, sino a través del trámite del **proceso ejecutivo** que se encuentra regulado en los artículos 297 a 299 del CPACA, por lo tanto deberá ajustarse la demanda a esta vía procesal.

Abundando en razones, se debe recalcar que los actos administrativos por los cuales se da cumplimiento a las órdenes proferidas en sentencias judiciales como es el caso de la Resolución 007125 de 2016, **son actos que no son susceptibles de control jurisdiccional**, salvo que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas a las ya decididas, tal como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado, en sentencias como la del 27 de agosto de 2009[1], en la cual se señaló:

> "En relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son posibles de los recursos en la vía

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B" Consejera Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez. Exp. 15001-23-31-000-1998-00341-01(2202-04)

> gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso. Es decir que lo que pretende el apoderado de la parte actora, como lo argumenta en el recurso de apelación, es hacer cumplir el fallo del Consejo de Estado; empero la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es la idónea para este propósito, como tampoco para perseguir el cumplimiento o ejecución de las sentencias, ni examinar la legalidad de los actos relacionados con dicha ejecución, los cuales constituyen actos de ejecución. De modo que en lo atinente a esa petición los actos acusados no sin (sic) susceptibles de ser examinados por esta Jurisdicción, toda vez que de llegarse a declarar su nulidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en la sentencia.

Así mismo se tiene, que la Resolución 0951 de 2007 ya fue objeto de pronunciamiento por parte del juez contencioso administrativo, por lo que se configura el fenómeno jurídico de la **cosa juzgada**, por lo que se hace imposible un nuevo estudio de legalidad respecto de tal acto administrativo.

Así las cosas, la parte actora deberá ajustar la demanda al respectivo medio de control (**proceso ejecutivo**), para lo cual deberá allegar los documentos que prevé la ley con sus respectivos anexos para estudiar la viabilidad del mandamiento de pago. Para tal fin, se le concede el término de diez días siguientes a la notificación de la presente providencia para que subsane los defectos anotados so pena de ser rechazada, al tenor de los dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- La parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada su solicitud, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Tercero.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto.- Reconocer personería judicial al abogado Ciro Alfonso Casadiego Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.576.284 de El Banco (Magdalena), y T.P. 27.767 del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 - 10) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

1C 164

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA SANDOVAL TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-00142-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para conceder recurso de apelación (fl. 163).

Examinado el expediente, se observa que, mediante sentencia proferida en audiencia del 29 de junio de 2017, el Despacho declaró la nulidad de la Resolución No. GNR 119400 del 25 de abril de 2016, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de la actora, la nulidad de la Resolución No. GNR 188396 del 27 de junio de 2016, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución del 25 de abril de ese año, así como la nulidad de la Resolución No. VPB 32726 del 18 de agosto de 2016, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada resolución de abril del 2016, expedidas por COLPENSIONES.

En dicha sentencia, a título de restablecimiento del derecho se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de vejez de la actora, conforme a las bases expuestas en la parte considerativa de la misma.

Posteriormente, la citada providencia fue apelada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 13 de julio de 2017 (fls. 157-162), dentro del término previsto por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, a saber: Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Entonces, al tratarse de un fallo de carácter condenatorio y haberse interpuesto a tiempo el recurso de apelación contra el mismo, lo pertinente es fijar fecha de conciliación posfallo, toda vez que el inciso 4° del artículo 192 del CPACA dispone que:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" (negrillas y subrayas del Despacho).

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

Fijar el día dieciocho (18) de agosto de 2017 a las 11:00 a.m., como fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo en la sala de audiencias del bloque 1, denominada como B1-9, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

FHR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 ( ) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO BONELL CASTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-00051-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda. (fl. 186)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2016 (fls. 72-78) este despacho libro mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP, y en favor del señor FERNANDO BONELL CASTRO, en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por este despacho el día 15 de abril de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de julio de 2012, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada le dio contestación proponiendo excepciones. (fls. 152-161)

De acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil, por auto del 18 de mayo de 2017 (fl. 181) se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad demandada, como lo consagra el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., termino

dentro del cual la parte actor se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas. (fls. 183 y 186)

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso indica:

> *"TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES:*
> *El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de proceso ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los articulo 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto establece el Despacho que lo procedente es fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, la cual -en razón a la cuantía del presente asunto- corresponde a la establecida en el artículo 372 del mismo estatuto procesal civil.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día 16 de agosto 2017, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias del bloque 1, denominada como B1-9, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 392 del C.G.P. por remisión del numeral 2º del artículo 443 del mismo estatuto procesal civil, en razón a la cuantía del asunto.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.[1]

---

[1] **Artículo 19°. FUNCIONES**. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JHON FREDY SARMIENTO SANTOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
EXPEDIENTE:	**15001-3333-006-2017-00006-00**

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.34-40), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, observa el Despacho que **ÁLVARO WILLIAM ZARAZA NARANJO,** en calidad de Comandante de la Primera Brigada el Ejército Nacional, otorga poder especial a la doctora **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.040.413 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 142.835 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional en derecho, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 53- 60 del plenario.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias No. 3 del bloque 1, denominada B1-9 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así

como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.040.413 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 142.8358 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, para los efectos y términos del poder a ella conferido, obrante a folio 53.

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS EDUARDO BOHORQUEZ CARO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
EXPEDIENTE:	**15001-3333-006-2017-0010-00**

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.40-42), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la Audiencia Inicial del presente proceso se hará de manera simultánea con el expediente **2016-00172** en razón a que concurren los mismos apoderados, la entidad accionada es la misma, los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 103 del CPACA, y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

De otra parte, observa el Despacho que **REINALDO JAIME GONZALEZ,** en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Tunja, otorga poder especial al doctor **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 7.177.696 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.608 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional en derecho, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 49-52 del plenario.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias No. 3 del bloque 1,

denominada B1-9 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería al bogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.177.696 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.608 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, para los efectos y términos del poder a ella conferido, obrante a folio 49.

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

27 JUL 2017

Tunja,

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ MARLEN GUERRERO ARCOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
EXPEDIENTE:	**15001-3333-006-2016-00072-00**

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls. 52-55), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la Audiencia Inicial del presente proceso se hará de manera simultánea con el expediente **2016-0010,** en razón a que concurren los mismos apoderados, la entidad accionada es la misma, los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 103 del CPACA, y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

De otra parte, observa el Despacho que **REINALDO JAIME GONZALEZ,** en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Tunja, otorga poder especial al doctor **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 7.177.696 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.608 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional en derecho, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 63-66 del plenario.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias No. 3 del bloque 1, denominada B1-9 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.177.696 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.608 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, para los efectos y términos del poder a ella conferido, obrante a folio 63.

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CARLOS EDUARDO BOHORQUEZ CARO Y OTROS**
DEMANDADO: **MARY LUZ TORRES MERCHÁN**
EXPEDIENTE: **15001-3333-006-2016-00159-00**

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls. 136-137), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, observa el Despacho que **ÁLVARO WILLIAM ZARAZA NARANJO,** en calidad de Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, otorga poder especial a la doctora **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.040.413 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 142.835 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional en derecho, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 150- 153 del plenario.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias No. 3 del bloque 1, denominada B1-9 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así

como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.040.413 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 142.8358 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos y términos del poder a ella conferido, obrante a folio 151.

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ÁNGEL ESPINOSA SÁNCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÁ NACIONAL**
EXPEDIENTE:	**15001-3333-006-2015-00185-00**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 5 de abril (fls. 276 a 280), una vez allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, esto es, copia del expediente contentivo del proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Provincial de Tunja, por lo hechos acaecidos el 19 de agosto de 2013 en jurisdicción del Puente de Boyacá, procede el Despacho a fijar fecha para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día nueve (09) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sala de audiencias No. 7 del bloque 1, denominada B1-9, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar continuar con la audiencia establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 32 DE HOY 28 Julio 2017
SECRETARIO(A)

... DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ"

AUTENTICACIÓN

que el presente documento que consta de Dos (2) folio(s), es fiel y auténtica copia tomada del original que reposa en el archivo Secret. General y Jurídica de CORPOBOYACÁ

correspondiente

OPS 2009 255

Tunja, 16/04/2015

115

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

REFERENCIA:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**FREDY VELANDIA FIGUEROA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE TURMEQUÉ**
EXPEDIENTE:	**15001-33-33-006-2017-00100-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, para estudio de la admisión de la demanda (fl. 114).

1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Despacho observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** incoada por **FREDY VELANDIA FIGUEROA** a través de apoderada judicial y en contra el **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ.**

El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y al traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado[1] al indicar que:

[1] Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

"el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]".

Para el trámite, **se dispone:**

Primero.- Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** incoada por **FREDY VELANDIA FIGUEROA** a través de apoderada judicial y en contra el **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ.**

Segundo.- Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado, la reforma de la demanda podrá proponerse una vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda.

Tercero.- Notifíquese personalmente este auto al **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cuarto.- Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

Quinto.- Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto.- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($6.500) M/CTE para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	**Valor**
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda,	$6.500.oo

anexos y auto admisorio al contra el **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ**.	
TOTAL	**$6.500.oo**

Suma que deberá consignar la apoderada de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **N° 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Séptimo.- Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Octavo.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

Noveno.- Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Décimo.- Reconocer personería judicial a la abogada Gloria Jimena Porras Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.044.599 de Tunja y T.P. 182.696 del C.S de la J.,

para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
JUEZ

JVM

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 (__) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del Sra. Juez para la admisión de la demanda.

Derly Sirley Sánchez Cuevas
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**HÉCTOR FABIO VILLAMIL BERNAL – LUIS ALFREDO CASTELLANOS LÓPEZ – JORGE ARMANDO SALAMANCA RODRÍGUEZ Y RIGOBERTO PULIDO UMAÑA.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL TUNJA.**
EXPEDIENTE:	**15001-3333-006-2017-00092-00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda. (fl. 36)

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL TUNJA** incoada por los señores **HÉCTOR FABIO VILLAMIL BERNAL – LUIS ALFREDO CASTELLANOS LÓPEZ – JORGE ARMANDO SALAMANCA RODRÍGUEZ y RIGOBERTO PULIDO UMAÑA.**

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado[1] al indicar que "*el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]*".

Para el trámite, **se dispone:**

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE,** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL TUNJA** incoada por los señores **HÉCTOR FABIO VILLAMIL BERNAL – LUIS ALFREDO CASTELLANOS LÓPEZ – JORGE ARMANDO SALAMANCA RODRÍGUEZ y RIGOBERTO PULIDO UMAÑA.**

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado[2], la reforma de la demanda podrá proponerse una vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL TUNJA**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

---

[1] Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

[2] Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C[3], por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería a la doctora DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía No.74.376.303 de Duitama, y portadora de la Tarjeta Profesional No.177.698 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de los señores HÉCTOR FABIO VILLAMIL BERNAL – LUIS ALFREDO CASTELLANOS LÓPEZ – JORGE ARMANDO SALAMANCA RODRÍGUEZ y RIGOBERTO PULIDO UMAÑA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes a folios 1 al 4 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

Mnsb

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 32 DE HOY 28/9/17
SECRETARIO(A)

[3] ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:
(...)
C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto a los demandantes y a su apoderada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de cinco mil quinientos pesos Mcte ($5.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL TUNJA.	$5.500.oo
TOTAL	**$5.500.oo**

Suma que deberá consignar la apoderada de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** con número de **convenio 13268,** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.
Tunja,

Derly Sirley Sánchez Cuevas.
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FLOR DELY PINILLA MURCIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – M.E.N. – F.N.P.S.M y OTRO**
EXPEDIENTE:	**15001-33-33-006-2017-00102-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada (fl. 24).

1. De la admisión de la demanda:

Se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **FLOR DELY PINILLA MURCIA** a través de su apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y al traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado[1] al indicar que:

[1] Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

" el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]".

En último lugar, observa el despacho que la demandante, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 83.363 del C.S. de la J.; En atención a que el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 3 del expediente.

Para el trámite, **se dispone:**

Primero.- Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **FLOR DELY PINILLA MURCIA** a través de su apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Segundo.- Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado[2], la reforma de la demanda podrá proponerse una vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y al traslado de la demanda.

Tercero.- Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cuarto.- Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

---

[2] Ibídem.

Quinto.- Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

Sexto.- Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de trece mil pesos ($13.000,oo) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**	$7.500.oo
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**	$5.500.oo
TOTAL	**$13.000.oo**

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **N° 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo.- **Solicítese a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el envío del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en caso de que la entidad demandada no posea el expediente administrativo deberá remitir la solicitud al funcionario competente.

Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Noveno.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

Décimo.- Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Undécimo.- Reconocer personería para actuar al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

JVM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 ( ) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Sr. Juez para la admisión de la demanda.
Tunja,

Derly Sirley Sanchez Cuevas.
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MYRIAM ESPERANZA HERNÁNDEZ RIVERA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
EXPEDIENTE:	**15001-33-33-006-2017-00072-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda allegada, (fl. 49).

1. De la admisión de la demanda:

Se observa que reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA; por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MYRIAM ESPERANZA HERNÁNDEZ RIVERA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días

correspondientes al traslado común y al traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado[1] al indicar que:

> *"el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]".*

En último lugar, observa el despacho que la demandante, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.052.697 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 71.324 del C.S. de la J.; En atención a que el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 1 del expediente.

Para el trámite, **se dispone:**

Primero.- Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del CPACA) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **MYRIAM ESPERANZA HERNÁNDEZ RIVERA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Segundo.- Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado[2], la reforma de la demanda podrá proponerse una vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y al traslado de la demanda.

Tercero.- Notifíquese personalmente este auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de

---

[1] Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

[2] Ibídem.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cuarto.- Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

Quinto.- Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

Sexto.- Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de siete mil quinientos pesos ($7.500,oo) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**	$7.500.oo
TOTAL	**$7.500.oo**

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio **N° 13268** del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo.- **Solicítese a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el envío del expediente**

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en caso de que la entidad demandada no posea el expediente administrativo deberá remitir la solicitud al funcionario competente.

Aunado a lo anterior, el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Noveno.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del CPACA.

Décimo.- Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Undécimo.- Reconocer personería para actuar al abogado **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.052.697 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 71.324 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado judicial** de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

DRF

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 32 DE HOY 28/07/17
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDIDA CARDENAS BARAHONA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-0148

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, con el fin de resolver solicitud de copias (fls. 82).

Mediante memorial radicado el día 04 de julio de 2017 (Fls. 79), el apoderado de la parte actora solicita:

> *"...me permito solicitarle se expidan copias auténticas de la correspondiente sentencia, con su constancia de notificación como ejecutoria para que preste merito ejecutivo. Autorizo a Hernando Forero Gutierrez identificado con C.C. No. 19330369 como mi dependiente judicial, para que retire las copias en mención"*

La parte accionante adjunta el recibo auténtico de la consignación hecha ante el Banco Agrario (fls. 81), por valor de diez mil pesos m/cte. ($10.000.oo), para el pago de las expensas requeridas para surtir la expedición de copias auténticas de los documentos señalados, ello de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.

En razón a lo anterior y por ser procedentes las solicitudes, de conformidad con el artículo 114 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará a la Secretaría que expida a costa de la parte interesada las copias auténticas que solicita.

De conformidad con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- Por Secretaría, expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte interesada.

	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ	GESTIÓN CONTRATACIÓN	
CORPOBOYACA		FORMATO DE REGISTRO	
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	FGC-09	Página 2 de 2
		Versión 01	01-03-2011

INFORME DE AVANCE Y SEGUIMIENTO DE ACTIVIDADES – PRESTACIÓN DE SERVICIOS

4	Llevar el control correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las metas establecidas para cada abogado sustanciador en los términos establecidos por la Corporación y su sistema integrado de Gestión de Calidad, respecto de las temáticas sometidas a su revisión.	Se efectúo el control correspondiente.				Se verifica en los expedientes OOCQ que fueron objeto de revisión
5	Presentar los informes que el responsable del proceso solicite sobre los asuntos a su cargo.	No se requirió información al respecto.				N.A.
6	Las demás que le sean asignadas.	N.A.				N.A.

FIRMA CONTRATISTA

FIRMA SUPERVISOR

T: Cumple totalmente las actividades pactadas.
P: Cumple parcialmente las actividades pactadas.
N: No cumplió las actividades pactadas.

SEGUNDO.- Surtida la expedición de copias archívese el expediente con las respectivas constancias de rigor.

Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

ALGP

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo De Oralidad Del Circuito de Tunja

Constancia de notificación

La anterior providencia se notifica por estado no. 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

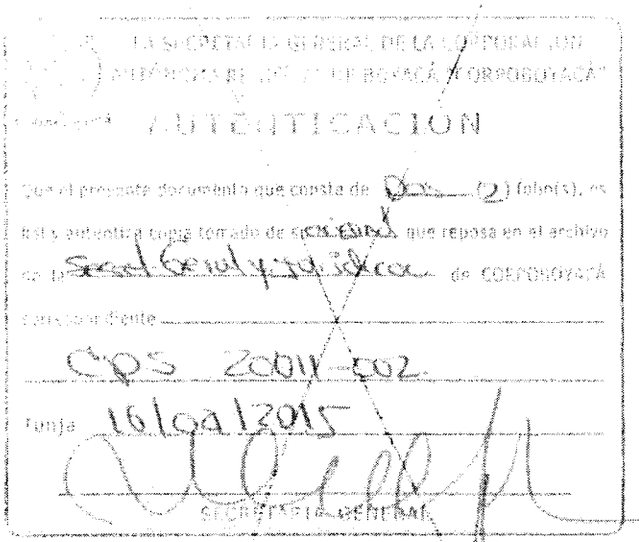

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ"

AUTENTICACION

Que el presente documento que consta de Dos (2) folio(s), es fiel y auténtica copia tomado de su original que reposa en el archivo de la Secret. General y Jurídica de CORPOBOYACÁ correspondiente

CPS 20011-002

Tunja 16/04/2015

SECRETARIA GENERAL

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS CALDERA RIBON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-0099

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, con el fin de resolver solicitud de copias (fls. 137).

Mediante memorial radicado el día 28 de junio de 2017 (Fls. 136), el apoderado de la parte actora solicita:

> *"...Le solicito se expida los siguientes documentos: 1. Copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo (...) 2. Copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria y de ser la primera copia y que presta merito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo (...)"*

Para efectos de acceder a su solicitud, emerge necesario que efectúe consignación a la cuenta No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia cuenta Arancel Judicial por valor de mil cuatrocientos pesos ($1.400, oo), de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.

Cumplido lo anterior por la parte interesada, por Secretaria expídanse las copias solicitadas.

De conformidad con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- Por Secretaría, una vez allegado el recibo original de consignación, expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte interesada.

CORPOBOYACA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ	GESTIÓN CONTRATACION	
		FORMATO DE REGISTRO	
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	FGC-03	Página 1 de 1
		Versión 01	24-11-2009

ACTA DE INICIACION

CIUDAD Y FECHA	:	TUNJA, 12 DE ENERO DE 2011
CONTRATO _X__ ORDEN ___ CONVENIO ___	:	No. 02 DE 2011 MODALIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS
CONTRATISTA	:	YURANY PAOLA MORALES BARRERA
NIT ó C. C. Nº	:	33.369.058 DE TUNJA
RUBRO PRESUPUESTAL	:	Ejercicio Autoridad Ambiental-Grupo Jurídico
CODIGO PRESUPUESTAL	:	52090001010490
INTERVENTOR / SUPERVISOR	:	NELSON LEONEL SOLER SOLER
OBJETO CONTRACTUAL	:	Prestación de servicios profesionales como abogado para formar parte del grupo Jurídico del proceso Gestión y Administración de los Recursos Naturales y el Ambiente para ejecutar actividades relacionadas con el trámite jurídico de licencias y permisos, los procesos sancionatorios ambientales y el seguimiento a los mismos, de conformidad con las especificaciones técnicas que obran en los estudios previos
VALOR	:	VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.($23704.753)
TIEMPO DE EJECUCIÓN	:	ONCE MESES (11) Y VEINTE (20) DÍAS
FECHA DE INICIACIÓN	:	DOCE (12) DE ENERO DE 2011
FECHA DE TERMINACIÓN	:	TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2011
FORMA DE PAGO	:	Un primer desembolso de acuerdo a la fecha del acta de iniciación FGC-03.Once (11) desembolsos cada uno por valor de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($ 2.031.836) mes vencido. Un ultimo desembolso (si aplica) una vez liquidado el objeto contratado.

En Tunja, a los DOCE (12) días del mes de ENERO de 2011, los abajo firmantes se reunieron con el objeto de dar inicio al presente contrato No. 2011002

CONTRATISTA

SUPERVISOR

SEGUNDO.- Surtida la expedición de copias archívese el expediente con las respectivas constancias de rigor.

Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

ALGC

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo De Oralidad Del Circuito de Tunja

Constancia de notificación

La anterior providencia se notifica por estado no. 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de JUL de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

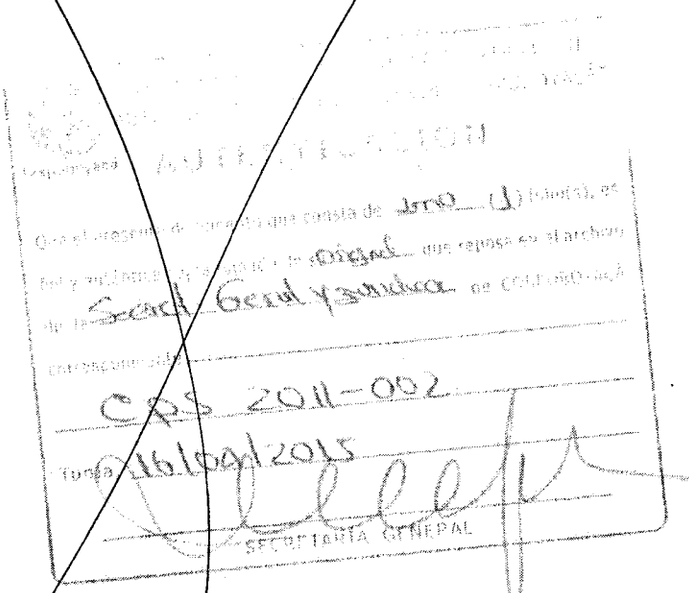
Que el presente documento que consta de uno (1) folio(s), es
fiel y exacto reflejo del original que reposa en el archivo
de la Secretaría General y Jurídica de CORTOLIMA
correspondiente a:
CPS 2011-002
Fecha 16/09/2015
SECRETARIA GENERAL

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 21 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO BALLESTEROS QUINTERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-0149

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, con el fin de resolver solicitud de copias (fls. 115).

Mediante memorial radicado el día 04 de julio de 2017 (Fls. 113), el apoderado de la parte actora solicita:

> *"...me permito solicitarle se expidan copias auténticas de la correspondiente sentencia, con su constancia de notificación como ejecutoria para que preste merito ejecutivo. Autorizo a Hernando Forero Gutierrez identificado con C.C. No. 19330369 como mi dependiente judicial, para que retire las copias en mencion "*

La parte accionante adjunta el recibo auténtico de la consignación hecha ante el Banco Agrario (fls. 114), por valor de diez mil pesos m/cte. ($10.000.oo), para el pago de las expensas requeridas para surtir la expedición de copias auténticas de los documentos señalados, ello de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.

En razón a lo anterior y por ser procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 114 numerales 2 y 3 del C.G.P, el Despacho ordenará a la Secretaría que expida a costa de la parte interesada las copias auténticas que solicita.

De conformidad con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- Por Secretaría, expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte interesada.

SEGUNDO.- Surtida la expedición de copias archívese el expediente con las respectivas constancias de rigor.

Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

ALGC

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo De Oralidad Del Circuito de Tunja

Constancia de notificación

La anterior providencia se notifica por estado no. 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUN 2017

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**HERMES RINCÓN CORREA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
EXPEDIENTE:	**15001-3333-008-2014-0226**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para aprobar copias y para proveer sobre la liquidación del crédito (fl. 287).

1. De la solicitud de copias:

Examinado el expediente se encuentra que la apoderada de la entidad accionada, mediante memorial allegado el 7 de abril de 2017, solicita la expedición de constancia de ejecutoria del fallo que ordenó continuar adelante con la ejecución (fls. 284 – 286).

Sobre lo anterior es pertinente indicar que conforme lo establece el artículo 115 del Código General del Proceso, *"El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene...".* En consecuencia, se ordenará que por secretaria se de aplicación al citado artículo 115 del C.G.P., en lo concerniente a la solicitud presentada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, vista a folio 284 del expediente.

2. De la aprobación de la liquidación del crédito:

Advierte el Despacho con providencia del 15 de diciembre de 2016, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y en favor del señor HERMES RINCÓN CORREA, precisando que una vez ejecutoriado dicho proveído las partes debían dar cumplimiento a lo establecido en el

artículo 446 del C.G.P., esto es la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el Despacho (fls. 238 a 248).

Posteriormente, con auto del 30 de marzo de 2017 se ordenó requerir a las partes a efectos que dieran cumplimiento al artículo 446 del C.G.P. (fl. 276), por lo cual con memoriales vistos a folios 278 a 283 los apoderados de las partes allegaron la liquidación referida.

En este estado, lo procedente sería proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, no obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se ha corrido el traslado de las liquidaciones de crédito presentadas de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., que dispone:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".*

En consecuencia, se ordenará que por Secretaria se dé cumplimiento a lo preceptuado en dicho artículo, una vez cumplido lo anterior, se ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Por secretaria, dar aplicación del artículo 115 del C.G.P., frente a la solicitud presentada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, vista a folio 284 del expediente.

Segundo.- Por Secretaria dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., esto es, córrase el traslado de la liquidación del crédito presentada por las partes.

Tercero.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

DRF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL PIRACAHAN CAMACHO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACA
EXPEDIENTE: 15001-33-31-006-2013-00125-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir el fallo de segunda instancia (fl. 367).

Como quiera que mediante providencia del 16 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 359 -364), resolvió MODIFICAR el numeral segundo y CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 05 de octubre de 2015, se dispondrá obedecer y cumplir lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 16 de junio de 2017, en la cual se MODIFICA el numeral segundo y CONFIRMA en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 05 de octubre de 2015.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

ALGC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 ( ) de Oct de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

790 1C

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

ACCIÓN: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CIRO NELSON VEGA PEREZ

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA

EXPEDIENTE: 15001-33-31-006-2014-00065-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda. (fl. 289).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en audiencia adelantada del 27 de junio de 2017 (fls. 283-288), mediante la cual se confirmó la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución emitida por este despacho en audiencia realizada el 22 de junio de 2016 (fls. 251-263).

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en audiencia adelantada del 27 de junio de 2017 (fls. 283-288), mediante la cual se confirmó la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución emitida por este despacho en audiencia realizada el 22 de junio de 2016 (fls. 251-263).

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 37 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 (__) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DIRLEY SIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOMINGO ERNESTO DUEÑAS RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
EXPEDIENTE: 15001-33-31-006-2014-00132

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir la providencia del 09 de mayo de 2017 (fl. 278) por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá CONFIRMO el auto del 26 de agosto de 2015 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 09 de mayo de 2017, en la cual resolvió CONFIRMAR el auto del 26 de agosto de 2015.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia por secretaría archívese el expediente con sus respectivas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

ALGC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no.__, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA VIRGELINA FLORIAN FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN POLICIA NACIONAL Y OTROS
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-0149-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 27 a fin de resolver incidente de nulidad propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (fl. 1-5 Cuaderno Incidente de Nulidad).

I. A N T E C E D E N T E S

Mediante memorial remitido por correo electrónico el día 13 de marzo de 2017, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura propuso incidente de nulidad por indebida notificación, con fundamento en lo siguiente argumentos:

1. La entidad conoció el proceso de la referencia, a través del oficio No. OGCP – 207-2015-0149 del 7 de marzo de 2017, radicado en la entidad el 9 de marzo del mismo año.
2. El Despacho no tuvo en cuenta para efectos de la notificación lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a pesar que desde la vigencia de la Ley 1437 de 2011, cuenta con buzón de correo de notificación judicial (buzonjudicial@ani.gov.co).
3. Revisado el correo electrónico para notificaciones judiciales se advierte que no se recibió la documentación que el juzgado afirma haber enviado.
4. La entidad no tiene conocimiento del auto del 28 de febrero de 2017, mencionado en el oficio OGCP – 207-2015-0149 de fecha 7 de marzo de 2017, pues con el mismo no fue aportada dicha providencia, ni remitida por correo electrónico.

II. T R Á M I T E P R O C E S A L

El incidente de nulidad por indebida notificación fue presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura el día 13 de marzo de 2017, según consta a folios 1 a 5 del expediente.; se corrió traslado de conformidad con lo previsto en los artículo 129 y 134 del C.G.P., del 21 al 23 de marzo de 2017 (fl. 26), término dentro del cual las demás partes no se pronunciaron.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no es necesario decretar y practicar pruebas, procede el Despacho a decidir sobre el incidente.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

3.1. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

Frente a las causales de nulidad el artículo 208 del C.P.A.C.A., señala que deberán tenerse en cuenta las señaladas en el C.P.C.

El artículo 133 del C.G.P., enumera de manera taxativa las causales de nulidad, así:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por su parte, el artículo 137 del mismo estatuto señala que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si se presenta en ella.

Frente a las nulidades procesales el Consejo de Estado[1] en un pronunciamiento reciente precisó:

Es preciso resaltar que el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés "pas de nullité sans texte"[2] según el cual "las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas"[3].
En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad "según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca"[4] y "son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes"[5].
Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.
Igualmente, debe decirse que fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la

---

[1] Sentencia del 18 de octubre de 2016.Radicación número: 70001-23-31-000-2009-00194-01(55900). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio.

[2] Ver. Sanabria Santos, Henry. *Las nulidades en el proceso civil.* Universidad Externado de Colombia. 2010.
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.
[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. *Cfr.* López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil.* Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal[6], de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

De lo señalado en la anterior decisión judicial, se sintetiza lo siguiente: **i)** las causales de nulidad son taxativas y no susceptibles del criterio de analogía ni de extensión interpretativa, **ii)** su declaratoria da lugar a nulidad, **iii)** las nulidades son irregularidades que ocurren dentro de un proceso judicial y **iv)** las nulidades permiten que no se vulnere el debido proceso.

3.2. DE LAS NOTIFICACIONES

Frente al tema de las notificaciones de las de las entidades públicas el artículo 197 del C.P.A. C. A., señala:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico

Por su parte, el artículo 198 del mismo estatuto prevé las providencias que deben notificarse personalmente, así:

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

---

[6] Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso." Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda en los procesos contencioso administrativos, el artículo 199 del C.P.A.CA., modificado por el 612 del C.G.P que dispone:

> *"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> *(...)*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...". (subrayado fuera de texto)*

De lo anterior, se colige que el auto admisorio de la demanda a entidades públicas:

- Se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que debe tener la entidad.
- Que dicho mensaje, debe identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar así como de la demanda y sus anexos.
- Que deberá remitirse a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.3. Caso concreto.

En síntesis, solicita el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura se declare la nulidad por indebida notificación del auto del 28 de febrero de 2017, mediante el cual se vinculó en calidad de Litis consorcio necesario de la parte demandada, dado que este no

se envió al buzón de notificaciones judiciales por la entidad, esto, es al correo (buzonjudicial@ani.gov.co).

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 15 de diciembre de 2015, se admitió la demanda instaurada por Emilse Torres Rojas y otros, en contra de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura, Policía Nacional, Departamento de Boyacá, Municipio de Tunja, Instituto Nacional de Vías y Concesionario Solarte y Solarte (fl. 84-86).

Con posterioridad por secretaría se corrió traslado de las excepciones (fl. 345 y 350); mediante auto del 1 de diciembre de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; (FL. 352-353), diligencia que fue aplazada mediante providencias del 18 y 26 de enero de 2017 (fls. 367 y 371).

Mediante proveído del 28 de febrero del año en curso se vinculó a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandada, ordenando su notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. (fl. 396-397).

El 3 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora allegó el recibo de la consignación para efectos de surtir la notificación a la Agencia Nacional de Infraestructura (fl. 399-400); por lo que el Despacho libró el oficio No. OGCP-207-2015-0149 del 7 de marzo de 2017(fl. 402), con el fin de remitir por correspondencia el auto del 28 de febrero de 2017, copia de la demanda y sus anexos; documental enviada a la Calle 24 a No. 59-42 Torre 4 Piso 2 Bogotá, por la empresa de mensajería 472, y entregada el 12 de junio de 2017 (se anexa planilla 472, y constancias de entrega en 3 folios); oficio del cual la ANI tiene conocimiento según lo expresado en el escrito de nulidad.

Con posterioridad el 14 de marzo del año en curso se procedió a realizar la notificación del auto del 28 de febrero de 2017, mediante mensaje de correo electrónico a la cuenta **buzonjudicial@ani.gov.co,** anexando los siguientes archivos**: i)** escrito de la demanda, **ii)** auto admite demanda, **iii)** escrito de demanda, y **iv)** 2015-149.PDF (fl. 403).

Ahora bien, al revisar cada uno de los archivos enviados se advierte que los mismos corresponden a lo allí enunciado, aclarando que el anexo 2015-149 PDF, corresponde al auto del 28 de febrero de 2017, a través del cual se vinculó al proceso de la referencia a

la entidad, lo anterior se acredita con el pantallazo tomada a cada archivos, los cuales se anexan al plenario en cuatro (4) folios.

Así mismo, la constancia de envío del correo obrante a folio 404, prueba que el correo fue enviado exitosamente, dado que reporta ***"El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: para: Buzón Judicial (buzonjudicial@ani.gov.co)".***

En ese orden de ideas, si bien le asiste razón al apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, al señalar que se **omitió enviar el auto mediante el cual se vinculó en calidad de litis consorcio necesario de la parte demandada al correo electrónico de notificaciones judiciales, también lo es que inmediatamente fue advertido por el Despacho dicha falencia, se procedió a realizar la notificación en debida forma el 14 de marzo del año en curso; en tal sentido no se vulneró el debido proceso por indebida notificación.**

Finalmente, se observa que **ALEJANDRO GUTIERREZ RAMIREZ**, en su calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, confirió poder especial a **JUAN CARLOS PEÑA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.175 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.589 del C.S de la J; en atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en los artículos 159 y 190 del C.P.A.C.A y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI. (fl. 19).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero.- **NEGAR** la solicitud nulidad por indebida notificación, presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS PEÑA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.175 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.589 del C.S de la J; para actuar en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 12

Tercero.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación presentado por la ANI en contra del auto del 28 de febrero de 2017.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

EYBR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JHON JAIVER VILLARRAGA CASTAÑO

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FICALIA GENERA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2013-00051-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para proveer sobre la solicitud elevada por la parte demandante (fl. 449).

Examinado el expediente, se advierte que mediante escrito radicado el 11 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante solicita se informe si con ocasión de la sentencia proferida el 16 de enero de 2014, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de enero del 2016, debe iniciar proceso ejecutivo en la modalidad de reparto, o si por el contrario el juzgado es competente para conocer de la ejecución del precitado fallo judicial, a través del cual se condenó a dos entidades al pago de las sumas de dinero (fl. 450).

Revisado el plenario se advierte que en sentencia del 16 de enero de 2014, se resolvió:

> *(...)*
>
> *Segundo.- Declarar patrimonialmente responsable a la* ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL*** *y* ***FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN*** *por los perjuicios que sufrió la parte actora, como consecuencia de la privación de la libertad del señor* ***JHON JAIVER VILLARRAGA CASTAÑO****, en el trámite del proceso penal No. 15176-60-00-111-2010-00063-00.*
>
> ***Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a la NACIÒN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL*** *y* ***FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN*** *a pagar, en los porcentajes establecidos en la parte motiva de esta sentencia, los perjuicios ocasionados así: (i) al señor* ***JHON JAIVER VILLARRAGA CASTAÑO****, la suma de 70 SMLMV, por concepto de perjuicios morales y la suma de*

seis millones noventa y nueve mil ciento cuarenta pesos con ochenta y ocho centavos ($6.099.146,68) por daño material en la modalidad de lucro cesante,; (ii)para la señora ***HILDA NELLY CASTAÑO ZULUAGA*** *la suma de 70 SMLMV por concepto de perjuicios morales y (iii) para* ***NELSON ENRIQUE OLIVARES CASTAÑO, HATHERIN ANDREA OLIVARES CASTAÑO, DAYANNA MIVHEL OLINARES CASTAÑO y YURY JASBLEIDY CASTAÑO ZULUAGA,*** *la suma de 35 SMLMV para cada uno, por concepto de perjuicios morales.*

Sentencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

(…)

PRIMERO: Modificar *el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), así:*

> ***Segundo: Declarar*** *extracontractual y patrimonialmente responsables, a título de falla en el servicio, a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la nación, del daño antijurídico ocasionado a los demandantes con la privación injusta de la libertad de Jhon Jaiver Villrraga Castaño, ocurrida el 8 de julio de 2010 al 2 de marzo de 2011.*

SEGUNDO: Modificar *el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce 82014), así:*

> ***Tercero: Condenar*** *a la Nación- Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a que solidariamente y en partes iguales, paguen las siguientes sumas de dinero: i) a título de perjuicios materiales para el señor Jhon Jaiver Villarraga Castaño, seis millones noventa y nueve mil ciento cuarenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos ($6.099.146.88); ii) como perjuicios morales 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Jhon Naiver Villarraga Castaño; iii) 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios morales para Hilda Nelly Castaño Zuluaga (madre de jhon Jaiver Villarraga Castaño) y; iv)para cada uno de los hermanos del privado de la libertad, Nelson Enrique Olivares Castaño, Katherin Andrea Olivares Castaño, Dayana Michell Olivares Castaño y Yury Jasblendy Castaño Zuluaga, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a título de perjuicios morales.*

(…)

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte actora consistente en que se determine si con ocasión de las anteriores decisiones judiciales se debe iniciar proceso ejecutivo en la modalidad de reparto, o si por el contrario el juzgado es competente para conocer de la ejecución del precitado fallo judicial; dirá el Despacho que cuando se pretende el pago de

una obligación dineraria contenida en una sentencia judicial el mecanismo judicial es el **proceso ejecutivo contemplado en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso**; pues dicha acción está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, por tanto tiene por objeto[1] el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allane.

Así las cosas, cuando se quiera cobrar judicialmente el pago de la obligación dineraria contenida en la sentencia, deberá formularse demanda ejecutiva con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el CPACA y en el CGP, y **presentarla ante la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos a fin de que le sea asignado un número de radicación único para consulta**, pues si bien es cierto la competencia de la ejecución radica en el Juez que profirió la sentencia que pretenda ser ejecutada, conforme al numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011; también lo es que la disposición contenida en el artículo 306 del CGP que estipula la posibilidad de ejecutar dentro de un mismo proceso la sentencia dictada en el proceso ordinario, no se aplica a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo siguiente:

> *"(…) **no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, aplicar el artículo 335 del C.P.C.** -**Actualmente artículo 306 del CGP**-, **para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i)** El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días a la ejecutoria de la sentencia, lo cual a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A. –* Actualmente 10 meses conforme al inciso 2° del artículo 299 del CPACA-, *para las entidades públicas;* ***ii)*** *El C.C.A. se refiere siempre es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales* –Actualmente el CPACA siempre se refiere es al proceso ejecutivo-, *con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la ejecución de su acreencia, y* ***iii)*** *El artículo 335 del C.P.C. se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Adicionalmente nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C. que si regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables –* Actualmente artículo 307 del CGP que establece un plazo de 10 meses para que sean ejecutables- *y allí –a diferencia de lo que ocurre en el artículo 335 del C.P.C.-, no se permite la*

---

[1] La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó"* (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial.* Bogotá: DUPRÉ Editores)

ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335. (…)[2]*" (Resalta l Despacho).*

Lo anterior, además, tiene pleno respaldo en una providencia del H. Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 28 de junio de 2016, en la que se dijo:

(…) la disposición contenida en el artículo 335 del C.P.C., relativa a la posibilidad de ejecutar dentro de un mismo proceso en el término de 60 o de 30 días la sentencia dictada en el proceso ordinario, no se aplica a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto para el caso los Estatutos que regulan los procedimientos contencioso administrativos prevén reglas especiales en esa materia, así que el interesado en ejecutar dicha sentencia deberá incoar una nueva demanda que reúna el ***lleno de los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA en concordancia con las normas pertinentes del C. General del Proceso****. (Negrilla del texto)*[3]*"*

En esos términos queda resuelta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 298 [4]del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a requerir a las entidades encargadas de realizar el pago para que acrediten el cumplimiento del fallo proferido el 26 de febrero de 2016, y en caso de no haberse acatado se les insta para que de manera inmediata procedan a efectuarlo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Entiéndase resuelta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 450 del plenario.

---

[2] Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 3 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. 2010

[3] Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Providencia del 28 de junio de 2016, Magistrado Ponente: Javier Humberto Pereira Jáuregui, expediente N° 150013310012009002060l.

[4] **Artículo 298.** ***Procedimiento.*** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Segundo.- Por secretaría requerir a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir, de la notificación de esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo proferido el 26 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en caso de no haberse acatado se les insta para que de manera inmediata procedan a cumplirlo. Para el efecto anéxese copia de la parte resolutiva del precitado fallo judicial obrante a folios 417 a 430 del plenario.

Tercero.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 ( ) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

1.6

36

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA DELIA RUSSI AVILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2016-00156-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer según corresponda (fl. 81)

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 3 de febrero de 2017, se instó al apoderado de la parte actora para que allegara copia legible de la Resolución No. 0011 del 5 de febrero de 2016, con la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución (fl. 36); con posterioridad a través de providencia del 1 de junio del presente año se requirió a la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Boyacá, para que allegara al plenario copia de las Resoluciones Nos.0011 del 14 de diciembre de 2015 y 0011 del 8 de febrero de 2016 (fl. 44).

A través de escrito radicado el 4 de julio de 2017, el Jefe Oficina Asesora de Control Interno allegó copia de los anteriores actos administrativos, pero sin la constancia de publicación, comunicación o notificación.

No obstante lo anterior en la Resolución No- 001610 del 18 de marzo de 2016, "*por la cual se da cumplimiento a una decisión de la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Boyacá mediante Resolución No. 0011 del 14 de diciembre de 2015 y confirmada mediante Resolución 011 del 8 de febrero de 2016*", se señaló:

> "*Que mediante constancia secretarial el 11 de febrero de 2016, se certificó que a la señora ROSA DELIA RUSSI AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.134.289 expedida en Sutamarchan, y a su apoderado Dr. FERNADO SANDOVAL RODRIGUEZ,* ***les fue enviada comunicación para enterarles del FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0011 de fecha 08 de febrero de 2016 a las direcciones registradas en el expediente; con oficios DG-OACID 0128 y DG-OACID. 0127 del 11 de febrero de 2016 respectivamente, y que también se notificó por edicto a la disciplinada el***

día 16 de febrero, el cual se desfijó el 18 de diciembre del año 2016" *(Resalta el Despacho).*

En ese orden, con el fin de computar el término de caducidad de la presente acción, el Despacho requerirá al Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario de la Gobernación de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue al plenario **copia de la comunicación enviada a la parte actora con el fin de darle a conocer la Resolución No. 011 del 8 de febrero de 2016, con los soportes que acrediten su entrega** y copia del **edicto a través del cual se notificó la referida resolución**.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

Primero.- Requerir al Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario del Departamento de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue al plenario **copia de la comunicación enviada a la parte actora con el fin de darle a conocer la Resolución No. 011 del 8 de febrero de 2016, con los soportes que acrediten su entrega** y copia del **edicto a través del cual se notificó la referida resolución**

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

EYBR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 ( ) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM ROSA GONZALEZ OLARTE
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-0092

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda. (fl. 72)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2017 (fls. 49-56) se libró mandamiento de pago en contra de la Contraloría General de Boyacá, y en favor de la señora Miryam Rosa González Olarte, en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja el 31 de octubre de 2013.

Así las cosas, lo procedente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., es continuar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, toda vez que la Contraloría General de Boyacá no propuso excepciones oportunamente ni contesto la demanda de la referencia.

No obstante lo anterior, se advierte que la entidad ejecutada mediante memorial visible a folios 66 y 67 solicita se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, por lo que previo a proceder en la forma indicada en el artículo en precedencia, se ordenará que por Secretaría del despacho se ponga en conocimiento a la parte ejecutante la voluntad de acuerdo que le asiste a la ejecutada para acatar las órdenes impuestas por esta jurisdicción.

De otra parte, observa el despacho que el doctor **PABLO AUGUSTO GUTIERREZ CASTILLO**, en calidad de Contralor General de Boyacá, otorga poder especial a la Doctora **ZULMA PAOLA GARZON ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.377.037 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional N° 169.531 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería a la citada profesional en Derecho, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Contraloría General de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 68 - 70).

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito radicado el día 19 de abril de 2017 (fls. 66-67), mediante el cual la Contraloría General de Boyacá solicita la celebración de audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo respecto del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja el 31 de octubre de 2013.

Segundo.- La parte ejecutante deberá manifestar su asentimiento o no dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería a la abogada **ZULMA PAOLA GARZÓN ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.377.031, y portador de la Tarjeta Profesional N° 169.531 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Contraloría General de Boyacá, para los efectos y términos del poder a ella conferido, obrante a folios 68 - 70.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 32 DE HOY 28/07/17
SECRETARIO(A)

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGEL MAURICIO PACAZUCA BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD FE Y ESPERANZA DE SORACA Y OTROS
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0053

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para conceder recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes (fls. 253), contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante, radicó el día 05 de julio año 2017[1], el recurso de alzada en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A, dado que la sentencia se notificó el día 16 de junio de 2017, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por este Despacho (Art.323 C.G.P), disponiéndose entonces a la remisión del expediente a dicha Corporacion.

De conformidad con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia del 31 de mayo de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

Segundo: En firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al Tribunal Administrativo de Boyacá, debidamente formado, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

[1] Visto a folios 542-552 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
REPARACION DIRECTA Nº 150013333006-2015-0053
Demandante: ANGEL MAURICIO PACAZUCA
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD FE Y ESPERANZA DE SORACA

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

ALGC

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 Jul de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA GLORIA CÁRDENAS SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00240-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito (fl. 192).

En audiencia inicial adelantada el día 2 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y en favor de **María Gloria Cárdenas Sánchez**, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el dia 7 de marzo de 2012, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($5.156.464),** que corresponden a los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales adeudadas desde el 31 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 27 de mayo de 2013 (fecha de pago); ordenando a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito radicado el día 24 de noviembre de 2016 (fl. 177), allegó la liquidación en la que señala que la suma adeudada corresponde a $**5.156.464** por concepto de intereses desde el 30 de marzo de 2012 y hasta el día 27 de mayo de 2013.

De la liquidación del crédito se corrió traslado por el término de tres días, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 y el artículo 110 del CGP, entre el 3 y el 7 de febrero de 2017. (fl. 178)

Posteriormente, mediante escrito radicado el día 6 de febrero de 2017 la apoderada de la entidad accionada allega proyección de intereses para el caso de la demandante, efectuada por la Subdirección de Nomina de Pensionados de la UGPP (fls. 179-186), por valor de **$1.714.941,81** correspondiente a los intereses moratorios entre el 30 de marzo al 30 de septiembre del año 2012.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., por auto del 23 de marzo de 2017, se ordenó que por Secretaria se corriera traslado de la liquidación efectuada por la parte ejecutada, por el término de tres días, los cuales corrieron desde el 4 hasta el 8 de mayo de 2017, termino dentro del cual la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mencionadas liquidaciones, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., indicando que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante será aprobada, mientras que la presentada por la entidad ejecutada será objeto de modificación, pues la primera fue practicada en los términos de la providencia dictada en audiencia del 2 de noviembre de 2016 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en tanto que la segunda no siguió los lineamientos señalados en la mentada providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la entidad ejecutada no fue realizada por los periodos que se establecieron en la sentencia, en los cuales se causaron intereses moratorios, estos son, desde el 31 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 27 de mayo de 2013 (fecha de pago).

Así mismo, teniendo en cuenta que la presente ejecución corresponde al cobro de la suma de dinero por concepto de intereses moratorios sobre el capital ya pagado por la entidad

ejecutada, por lo que debe señalarse que tal suma quedara constante durante el trámite del proceso (a menos que se efectué el pago).[1]

Así las cosas, y en virtud a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se ajusta[2] a los parámetros ordenados en la providencia dictada el 2 de noviembre de 2016, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, este Despacho impondrá su aprobación.

En este mismo sentido, advierte el Despacho que se modificara la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, toda vez que la misma no se ajusta a los parámetros ordenados en la providencia dictada el 2 de noviembre de 2016.

Costas

De conformidad con la providencia dictada en audiencia del 2 de noviembre de 2016, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 152-167), no hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto el Despacho,

---

[1] Artículo 2235 del código Civil, prescribe como regla perentoria y absoluta: "Se prohíbe estipular intereses de intereses". Art. 1617, numeral 3º, del Código Civil establece "3) Los intereses atrasados no producen intereses"

CE 3, 14 Abr. 2010, e25000-23-26-000-1997-03663-01(17214), R. Correa: *"(...) Los* ***intereses moratorios****, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex legge desde ésta, sin ser menester pacto alguno -excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617, Código Civil),* ***son exigibles con la obligación principal*** *y deben mientras perdure, sancionar el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a éste y no impide optar por la indemnización ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales. A partir de la mora respecto de idéntico período y la misma obligación, estos intereses no son acumulables ni pueden cobrarse de manera simultánea con los remuneratorios, con excepción de los causados y debidos con anterioridad.* ***Producida la mora de la obligación principal sus efectos se extienden a la prestación de pagar intereses mientras no se cumpla lo debido****. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, se pueden ver, entre otras, la sentencia C-364 de 29 de marzo de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

[2] En este punto, debe el Despacho advertir que si bien la sumatoria del cuadro expuesto por la parte ejecutante en el escrito radicado el día 24 de noviembre de 2016 no concuerda con la suma que señala como adeudada por la entidad demandada -esta es $8.870.545-, lo cierto es que ello correspondió a un error de digitación en el cuadro en mención, pues en dicho escrito se señala con claridad los periodos por los cuales se causaron los intereses, los cuales concuerdan perfectamente con los señalados por este Juzgado en la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

R E S U E L V E:

Primero.- Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo No. 2014-0240 siendo demandante **MARIA GLORIA CARDENAS SANCHEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**.

Segundo.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada en el proceso ejecutivo No. 2014-0240 siendo demandante **MARIA GLORIA CARDENAS SANCHEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-.**

Tercero.- Establecer la liquidación del crédito del proceso de la referencia, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales adeudadas desde el 31 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 27 de mayo de 2013 (fecha de pago), en **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($5.156.464)**

Cuarto.- Sin condena en costas

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 32 DE HOY 28/07/17
SECRETARIO(A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA
Carrera 11 No. 17-58 piso 4 de Tunja Tél. 744 07 22 / 7431027 / 7432619
j06admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 27 JUL 2017,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIELINA MORENO CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONAL SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-0091

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fls. 208).

En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho procede a aprobar la liquidación de las cosas que fueron realizadas por la Secretaría y que obra a folio 207.

Mediante memorial radicado el día 21 de junio de 2017 (fls. 206), el apoderado de la parte accionante solicita:

> *"...solicito lo siguiente: (...) 2. Solicito copia autentica de la certificación de ejecutoria 3.Solicito copia autentica del auto de liquidación de costas y agencias en derecho. 4. Solicito tres copias auténticas del fallo del día 3 de abril de 2017."*

Para efectos de acceder a su solicitud, emerge necesario que efectúe consignación a la cuenta No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia cuenta Arancel Judicial por valor de mil quinientos pesos ($1.500, oo), de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 207 del expediente.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte accionante, una vez allegado el recibo de consignación de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO.- Surtida la expedición de copias archívese el expediente con las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

ALGC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2017-00095-00

Encontrándose el proceso al Despacho una vez vencido el término de traslado previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario vincular a la presente acción popular en calidad de accionadas, a la empresa de servicios públicos SERVITUNJA S.A. E.S.P. y a la Junta de Acción Comunal del Barrio Suárez. Lo anterior tiene como sustento las siguientes consideraciones.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 18, establece que el juez popular ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, debe integrar efectivamente el extremo pasivo de la *litis* con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las personas y/o entidades que se puedan ver afectadas con la decisión que se tome dentro del proceso.

En el presente asunto, el actor popular menciona en el acápite de hechos que, en el polideportivo y la sede de la Junta de Acción Comunal del Barrio Suárez:

> *"(...) presentan daños en su infraestructura, el primero de ellos presenta destrucción total del techo de las gradas de las canchas de fútbol y microfútbol, entre otros aspectos, respecto del segundo, el espacio recreativo, se encuentra dañado en forma parcial, presencia se basuras, de forma específica, llantas abandonadas, desaseo y daño severos en las zonas destinadas para la recreación de los infantes...".*

De acuerdo a lo anterior, es necesario vincular a la empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P. en razón a que es la encargada de velar por el servicio público de aseo en esta ciudad, y cualquier decisión u orden que se profiera en este Despacho con relación a los hechos expuestos por el actor popular, podría comprometer a este empresa, máxime si se tiene en cuenta el servicio que presta.

Igualmente, la Junta de Acción Comunal del Barrio Suárez está relacionada con los hechos que sustentan la presente acción, pues esta busca proteger el espacio público en donde esta entidad ejerce las funciones legales que le corresponden, por ello, cualquier decisión u orden que se profiera en este proceso, interesa a esta corporación cívica.

Por último, observa este Despacho que el actor popular no ha cumplido con la orden dada en el auto admisorio, consistente en acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por tal motivo, por Secretaría se le requerirá para que proceda de conformidad con lo dispuesto por este Despacho, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto el Despacho

R E S U E L V E:

Primero.- Vincúlese a la presente acción popular a la empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P., para el efecto notifíquese al representante legal o quien haga sus veces, córrase traslado por el término de 10 días hábiles para que conteste la presente demanda, indicándole además, que la decisión se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación, de conformidad al artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Segundo. Vincúlese a la presente acción popular a la Junta de Acción Comunal del Barrio Suárez, para el efecto notifíquese al representante legal o quien haga sus veces, córrasele traslado por el término de 10 días hábiles para que conteste la presente demanda, indicándole además, que la decisión se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación, de conformidad al artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Tercero. Requerir por Secretaría al actor popular para que allegue la acreditación del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, so pena de las acciones legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA ESPITIA HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00144-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede a fin de proveer según corresponda (fl. 101).

De los artículos 440 y 443 del C.G.P.[1] puede el despacho inferir que el trámite ordinario dentro de un proceso ejecutivo consiste en que; (i) Una vez propuestas las excepciones por

---

[1] "ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía**.
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

parte del ejecutado -"*mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo*[2]"- se correrá traslado de las mismas al ejecutante por el termino de 10 días; luego de lo cual (ii) Se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para procesos de mínima cuantía, o la establecida en el artículo 372 en los procesos ejecutivos de menor o mayor cuantía; (iii) En esta última diligencia –de ser viable- se puede agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en caso contrario debe llevarse a cabo dicha audiencia.

Ahora bien, el artículo 440 del CGP establece un procedimiento especial, el cual sólo es aplicable en caso de silencio del ejecutado en cuanto a la proposición de excepciones, presupuesto único exigido por el legislador para ello. Este trámite consiste en que la decisión de rematar los bienes embargados, o de seguir o no adelante con la ejecución se realice mediante auto no susceptible de recurso alguno y no mediante sentencia.

Para el presente asunto, encuentra el Despacho que en el proceso la entidad ejecutada guardo silencio durante el término concedido para interponer excepciones, en consecuencia -y atendiendo a que en el presente caso se cumple el único presupuesto exigido en el artículo 440 del CGP- se procederá a dar el tramite especial estipulado en el artículo en cita, es decir, se procederá a emitir el auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a las siguientes motivaciones:

I. ANTECEDENTES.

- **PRETENSIONES:**

La parte ejecutante persigue que se libre mandamiento de pago: ***i.*** Por la suma de $2.254.897, correspondiente a intereses moratorios faltantes causados desde el momento en que se solicitó a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia y hasta la fecha de pago; ***ii.*** Por las costas y agencias del proceso.

- **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Los fundamentos facticos en que basa sus pretensiones la parte ejecutante, se pueden

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

sintetizar de la siguiente manera:

1). Que la parte hoy ejecutante demandó al Departamento de Boyacá, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que se tramitó bajo el radicado No. 15000-2331-000-2004-03373-00.

2) Que este despacho mediante sentencia del 23 de junio de 2011 condenó a esa entidad a reconocer y pagar a la señora **CLAUDIA CECILIA ESPITIA HERNANDEZ**, el valor de todas las prestaciones sociales tomando como base para liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos celebrados, por los periodos allí comprendidos conforme a las órdenes de prestación de servicios suscritas. En la mencionada sentencia también se ordenó a la entidad demandada a dar cumplimiento a la misma en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

3) Que el Departamento de Boyacá cumplió parcialmente la sentencia a través de la Resolución N° 00967 del 21 de febrero de 2013, adicionada por la Resolución No. 003462 del 5 de junio de 2014, la que a su vez fue aclarada mediante la Resolución No. 004708 del 1 de agosto de 2014, ordenando pagar $4.225.863 por concepto de capital indexado por prestaciones, y $1.545.526 por concepto de intereses moratorios.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda ejecutiva fue radicada el día 24 de agosto de 2015 en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos y asignada al Juzgado 10° Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante acta individual de reparto obrante a folio 58, autoridad judicial que ordenó su remisión a este despacho por medio de auto del 8 de septiembre de 2015. (fls. 59 – 64)

Posteriormente, asignado el proceso a este Juzgado según acta de novedad de reparto obrante a folio 65, y luego de subsanarse la demanda, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016 (fls. 83-88) se libró mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, y en favor de la señora Claudia Cecilia Espitia Hernández, en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por este despacho el día 23 de junio de 2011, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA.

Teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, esto es el 25 de enero de 2017 (fl. 97), el termino común de los 25 días de que trata dicho artículo se venció el día 8 de marzo de 2017, luego se corrió el traslado de que trata el artículo 442 del CGP, desde el día 21 de marzo y hasta el 3 de abril del 2017 (fl. 99), termino dentro del cual la entidad ejecutada guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe[3]; es decir el objeto del proceso

---

[3] La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó"* (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial.* Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del

ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,[4] del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

---

demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

[4] Del titulo ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos *"es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo."* (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares.* Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento[5], es decir, cuando la prestación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013[6], indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

2.2. Caso Concreto:

En el presente asunto **la parte actora** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este despacho, el 23 de junio de 2011. Lo anterior dado que, según su dicho, la entidad accionada cumplió parcialmente la sentencia a través de la Resolución N° 00967 del 21 de febrero de 2013, adicionada por la Resolución No. 003462 del 5 de junio de 2014, la que a su vez fuera aclarada mediante la Resolución No. 004708 del 1 de agosto de 2014, ordenando pagar $4.225.863 por concepto de capital indexado por prestaciones, y $1.545.526 por concepto de intereses moratorios, omitiendo liquidar en forma correcta la totalidad de los intereses moratorios.

Por su parte, la **entidad accionada** –como se mencionó- dentro del termino otorgado para proponer excepciones de que trata el articulo 442 del C.G.P. guardo silencio.

---

[5] Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Así las cosas, en orden a resolver el presente asunto, procede **el Despacho** a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.[7]

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia proferida por éste Juzgado el 23 de junio de 2011, con su constancia de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011[8] y el numeral 2° del articulo 114 del CGP, estos documentos fueron debidamente aportados al *sub lite,* obrando a folios 10 a 38 del expediente, pues se observa que las sentencia aludida fue allegada en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria[9].

---

[7] Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que *"al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo",* lo anterior dado que el *"juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución –insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo –inexistencia-* " (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.* Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

[8] **Art. 297.- Titulo ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

[9] Sobre los tópicos en análisis, el Consejo de Estado se ha pronunciado, a modo de ejemplo se puede ver la providencia del día 18 de febrero de 2016, siendo Consejero Ponente el Dr. William Hernández Gómez, en el que frente a los títulos ejecutivos judiciales expresó:

"(...) esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo (...)

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA (...)

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivo (...) (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

*Por ello, **la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia,** sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.*

Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena."

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

  - "Reconocer y pagar a la señora CLAUDIA CECILIA ESPITIA HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 46'372.367 de Sogamoso - Boyacá, el valor de todas las prestaciones sociales de la docente vinculada al Departamento de Boyacá, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos celebrados, en las condiciones enunciadas en la parte considerativa, por los periodos allí comprendidos, conforme a las órdenes de prestación de servicios suscritas. La indemnización debe comprender las prestaciones ordinarias y además las prestaciones sociales compartidas en el porcentaje que le corresponde al empleador y prestaciones con fin social.

    Las sumas que resulten a favor de la señora CLAUDIA CECILIA ESPITIA HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 46'372.367 de Sogamoso – Boyacá, serán ajustadas conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente formula.

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge, haciendo prevalecer de esta forma el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal. Dicha conclusión está conforme a lo consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso.

- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."

✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por este despacho el 23 de junio de 2011, y;

✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 8 de julio de 2011 (fl. 10), y al tenor del artículo 177 del C.C.A., los 18 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 9 de enero de 2013, por lo que el término para demandar corrió a partir del 10 de enero de 2013.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la accionada no ha realizado el pago total, ya que liquido incorrectamente los intereses moratorios.

En la demanda inicial (fls. 6 y 8), el ejecutante expuso las sumas adeudadas de la siguiente y manera:

Total intereses moratorios	$3.179.089
Intereses cancelados por la parte ejecutada	$1.545.526
Diferencia pendiente	**$1.633.563**

Al subsanar la demanda (fls. 70-72), la parte actora señaló como sumas adeudadas las siguientes:

Total intereses moratorios	$3.800.423
Intereses cancelados por la parte ejecutada	$1.545.526
Diferencia pendiente	**$2.254.897**

En este punto debe precisarse que de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP[10] y el artículo 94 del Acuerdo Nº PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015[11], se solicitó la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien efectuó la liquidación del presente asunto, que obra a folio 81; cuyos valores se resumieron de la siguiente forma:

Capital + Indexación	$4.225.863,00
Intereses	$2.179.662,00
Capital + Indexación + Intereses	$6.405.525,00
Pago	$4.225.863,00
Saldo al 22/03/2013	$2.179.662,00
Capital	$2.179.662,00
Intereses	$990.732,00
Capital + Intereses	$3.170.394,00
Valor Pagado	$1.545.526,00
Saldo a 29/09/2014	$1.624.868,00

Verificados los cálculos y las operaciones matemáticas realizadas por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, el despacho advirtió que son acordes con los extremos que debieron tomarse en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios, es decir los contabilizó desde el 08 de julio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 22 de marzo de 2013 (fecha estimada de pago –como se explicó en el mandamiento de pago-) al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, cálculos que arrojaron la suma de $2.179.662.

Del valor anteriormente mencionado –esto es de los $2.179.662- el "Contador – Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá calculo nuevos intereses desde el 23 de marzo de 2013 hasta el 29 de septiembre de 2014, lo cual corresponde a la generación de intereses sobre los intereses atrasados, situación que está vedada conforme al artículo numeral 3a del

---

[10] "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

[11] **"ARTÍCULO 94.-** Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."

artículo 1617 del Código Civil[12] -recuérdese que el pago de intereses conforme lo tipifica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, solo puede ir desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que la entidad cancele la correspondiente deuda-, en consecuencia advirtió el Despacho, que los cálculos y operaciones realizadas con posterioridad al total de intereses de $2.179.662 no serían tenidos en cuenta para librar el mandamiento de pago. (fl. 87)

Por lo anterior, en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2016, se realizó la siguiente operación matemática que arrojo el valor adeudado por la ejecutada por concepto de intereses moratorios:

Total intereses moratorios desde el 08 de julio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 22 de marzo de 2013 (fecha estimada de pago)	$ 2.179.662,00
Intereses reconocidos según Resolución N° 3462	$ 1.545.526,00
Saldo a favor del demandante por concepto de intereses moratorios al 22 de marzo de 2013 (fecha estimada de pago)	**$ 634.136,00**

Partiendo de esas premisas, atendiendo al contenido del artículo 430 del CGP, no se libró el mandamiento de pago en la forma en que se solicitó, por lo que se hizo con base en la liquidación efectuada por el contador liquidador del Tribunal Administrativo de Boyacá –con la acotación respecto de los intereses calculados con posterioridad al 23 de marzo de 2013, los cuales no fueron tenidos en cuenta- y por los valores establecidos por el Juzgado.

Por otra parte, se resalta que el mandamiento de pago se libró mediante auto del 23 de agosto de 2016, fue notificado en legal forma, y contra él no se propuso recurso alguno, además, dentro del término de traslado de la demanda y concedido el traslado para formular excepciones la parte ejecutada guardo silencio.

---

[12] **ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
El interés legal se fija en seis por ciento anual.
2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá esta acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto, salvo en las observaciones ya anotadas, este despacho conforme al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., considera procedente seguir adelante con la ejecucion en los terminos del mandamiento de pago.

2.3. Decisión:

Así las cosas, al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora CLAUDIA CECILIA ESPITIA HERNANDEZ y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago –conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P.-, por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ($634.136,00)**, sin perjuicio de que dicha suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguira adelante con la ejecucion en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**,

RESUELVE:

PRIMERO.- En los términos del artículo 440 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, y en favor de **CLAUDIA CECILIA ESPITIA HERNANDEZ**, en razón al incumplimiento parcial en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por éste Juzgado el pasado 23 de junio de 2011, por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ($634.136,00),** sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 (V) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA